

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 846

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 33 33 007 2015-00153-00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NUEVA E.P.S.</b>

Asunto: **CIERRA INCIDENTE.**

La señora **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**, presentó incidente de desacato en contra de **EMSSANAR E.P.S.**, manifestando que la entidad no estaba dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le está siendo suministrado el tratamiento hormonal que requiere. Indicó la accionante que a pesar de tener las ordenes médicas la E.P.S. accionada le está negando la asignación de las citas médicas correspondientes a las especialidades de **CIRUGIA PLASTICA, OTORRINOLARINGOLOGIA Y CIRUGIA GENERAL.**

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 29 de julio de 2019 (Conf. 8), este despacho dispuso **REQUERIR** a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, para que informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela.

Como respuesta al requerimiento, la **NUEVA E.P.S.** indicó que la entidad tenía voluntad de cumplir el fallo de tutela, pero que se requería adelantar un análisis por el área de auditoría de salud para proceder a la asignación de las citas para la accionante.

El Despacho no encontró justificado el motivo de retardo para la asignación de las citas prescritas a la accionante y mediante providencia del 02 de agosto de 2019 resolvió dar apertura al incidente propuesto por la señora **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ.**

La entidad mediante oficio del 08 de agosto de 2019 (f. 23), informa que a la accionante ya le fueron asignadas consultas con la especialidad de: **CIRUGIA GENERAL 13 de agosto**

de 2019, CIRUGIA PLASTICA 14 de agosto de 2019 y OTORRINOLARINGOLOGIA 20 de agosto de 2019.

Conforme con constancia secretarial que antecede, el Despacho intentó comunicarse con la señora **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ** al número celular 3183620627 que aparece consignado en anteriores actuaciones debido a que en el escrito génesis del presente trámite incidental no se aportó número de contacto, con el fin de confirmar la información proporcionada por la entidad, sin que ello fuera posible a pesar de haberse intentado en varias ocasiones.

Teniendo en cuenta que no existe oposición a las afirmaciones hechas por la **NUEVA E.P.S.**, además que los elementos que la entidad aporta como prueba demuestran que ya se generó la autorización de las citas con especialista requeridas por la accionante, encuentra el Juzgado que el requerimiento fue atendido por parte de la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**

Siendo así las cosas, es claro que por parte de los directivos de la **NUEVA E.P.S.**, se está dando cumplimiento a lo ordenado en la acción constitucional, razón por la cual el Despacho se abstendrá de sancionar a la funcionaria encargada del cumplimiento.

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**”<sup>1</sup> (resaltado del Despacho).*

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-271/15

Así entonces, al ser evidente que la orden de tutela proferida en el caso bajo estudio reviste características de cumplimiento sucesivas y no se agota con una única actuación de la entidad por tratarse de un fallo de salud que busca la protección de la accionante en su tránsito de género, el Despacho considera que con los elementos aportados al trámite incidental la entidad acreditó que hasta el momento se encuentra cumpliendo con la orden de tutela al haber generado las citas con las especialidades de **CIRUGIA PLASTICA, OTORRINOLARINGOLOGIA Y CIRUGIA GENERAL.**

En este contexto, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

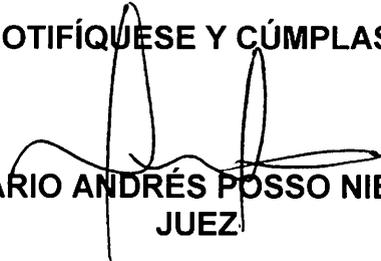
**DISPONE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por la señora **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 081 DE:	13 AGO 2019 de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 AGO 2019 de 2019.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	13 AGO 2019 de 2019
Secretaria,	Y.L.T.
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto sustanciación No. 721**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2019 00138 00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** AURA ESTHER LAMO GÓMEZ  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

**Asunto: NIEGA APERTURA DE INCIDENTE.**

La señora **AURA ESTHER LAMO GÓMEZ**, presentó incidente de desacato en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 068 del 29 de mayo de 2019.

Dicha providencia determinó en su parte resolutive lo siguiente:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho de **PETICIÓN** de la señora **AURA ESTHER LAMO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.561.954, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** o quien haga sus veces que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado por la señora **AURA ESTHER LAMO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.561.954, el día **19 de noviembre de 2018**, en el cual solicitó un reajuste pensional.*

(...)”

Surtido el trámite incidental, la entidad presentó solicitud de nulidad por indebida individualización del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela.

El Despacho mediante providencia del 31 de julio de 2019, resolvió declarar la nulidad de las actuaciones surtidas y ordenó requerir al representante legal de **COLPENSIONES** para que comunicara el nombre completo, identificación y ubicación (dirección y correo electrónico) de la persona encargada de satisfacer lo ordenado, esto es, del **SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS**.

La entidad mediante oficio del 09 de agosto de 2019, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho indicando quien es el funcionario encargado del cumplimiento de la orden de tutela.

Aunado a lo anterior, indica que a la usuaria le fue enviada respuesta a su petición informándole que los tiempos de servicios de la CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER ya fueron confirmados y serán tenidos en cuenta para la decisión de la prestación económica solicitada por la accionante (F. 88).

Por otro lado, informa que la RAMA JUDICIAL - SECCIONAL SANTANDER no ha dado respuesta a la solicitud de confirmación y corrección de formatos, circunstancia que ha impedido incluir los tiempos en la historia laboral de la accionante.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por COLPENSIONES, encuentra el Despacho que a la fecha la entidad ya ha adelantado gestiones en procura de lograr el cumplimiento de la orden de tutela, entre ellos se evidencia que los tiempos de servicios de la CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER ya hacen parte de la historia laboral de la accionante.

Así entonces, surge evidente que en el presente caso no se evidencia la existencia de factores subjetivos como el dolo o la culpa del obligado para sustraerse del cumplimiento y contrario a ello acredita el ejercicio de acciones positivas para alcanzar la satisfacción del derecho protegido por la sentencia de tutela.

Frente a la valoración que debe efectuar el Juez de los factores que concurren en el trámite incidental, la Corte Constitucional en sentencia de unificación dejó dicho:

*“Ello, por cuanto se estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas*

94.

*orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”<sup>1</sup>.*

Siendo así las cosas el Despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato, al encontrar que no existen elementos de juicio que permitan establecer que la entidad se está sustrayendo del cumplimiento y que, por el contrario, ha demostrado que sus acciones están encaminadas a lograr la materialización del fallo, referido a una reliquidación pensional, previo la recolección de la información necesaria para ello.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO** incoado por la señora **AURA ESTHER LAMO GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 081 DE:	13 AGO 2019 de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	12 AGO 2019 de 2019.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	13 AGO 2019 de 2019
Secretaria,	YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

<sup>1</sup> Sentencia SU-034 de 2018 Corte Constitucional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio No.**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2019-00013-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ RICARDO SILVA ROJAS  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS

**Asunto:** Niega solicitud de levantamiento de sanción por desacato.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **JOSÉ RICARDO SILVA ROJAS**, presentó incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que a la fecha la entidad no estaba dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 006 del 01 de febrero de 2019 (Conf. 5), pues no se había realizado el pago de las incapacidades ni se le estaba prestando el servicio de transporte que requería.

El aludido fallo determinó en su parte resolutive lo siguiente:

**“PRIMERO: AMPARAR** los derechos al mínimo vital y a la salud del señor **JOSÉ RICARDO SILVA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.229.056.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la Empresa Promotora de Salud **NUEVA EPS** que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, cancele al señor **JOSÉ RICARDO SILVA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.229.056 el auxilio económico por incapacidad que le adeuda desde el día 22 de octubre de 2018 al 28 de enero de 2019, y **EXHORTAR** a dicha entidad para que en caso de que el accionante continúe incapacitado le cancele el pluricitado auxilio, dentro del mismo término, una vez vencido el mes o los meses en los que se causen las incapacidades.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de la Empresa Promotora de Salud **NUEVA EPS** que garantice al señor **JOSÉ RICARDO SILVA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.229.056, el servicio de transporte diario junto a un acompañante entre su lugar de residencia y aquel en el que siga su tratamiento, el cual debe darse en condiciones seguras tanto para el paciente como para su entorno en medio de transporte idóneo que aconseje el médico tratante, en caso de que el plan de hospitalización durante el día en el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle ESE haya sido prorrogado después del 28 de enero de 2019, con ocasión del diagnóstico por esquizofrenia indiferenciada.”

Por auto del 28 de marzo de 2019, este Despacho resolvió sancionar a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la **NUEVA E.S.P.**, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción y la conminó al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 29 de abril de 2019 resolvió confirmar la sanción impuesta por el Despacho al encontrar configurado el desacato.

El Despacho profirió auto del 20 de mayo de 2019, mediante el cual dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenó requerir a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** con el fin de que diera cumplimiento a la sanción impuesta.

El 17 de julio de 2019 la **NUEVA E.P.S.** presentó escrito solicitando la suspensión de los efectos de la sanción por desacato, argumentando que la funcionaria sancionada dejó de laborar en la entidad el 30 de abril de 2019 por lo que no le resulta exigible el cumplimiento de la orden de tutela. Además que las incapacidades ya le fueron pagadas en su totalidad al accionante; respecto del servicio de transporte argumenta que a la fecha no hay nuevas solicitudes para tramitar y el afiliado tuvo que pagar de su bolsillo los traslados que fueron ordenados, por lo que se le informó que podía radicar solicitud de reembolso de las sumas pagadas por este concepto.

Según constancia secretarial que antecede, el accionante informa que si bien le fueron cancelados los valores por incapacidades, durante todo el tratamiento, que ya finalizó, tuvo que solventar su transporte pues la entidad nunca le prestó el servicio.

## II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003<sup>3</sup> al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, otorgada por el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, precisó que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al respecto señaló:

*“Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que este es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo*

que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. **En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.** Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela". (Subrayas del Despacho).

A su vez, en precedente jurisprudencial de unificación dictado por la Corte Constitucional, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es enfático en indicar que el fin último del trámite y posterior imposición de sanción por desacato es el cumplimiento del fallo de tutela y la materialización de los derechos protegidos, no la imposición de las medidas sancionatorias dictadas por el Juez.

En el mentado fallo de unificación, la Corte Constitucional explicó:

"(...)

*Sobre la procedencia del levantamiento de las sanciones por desacato*

*En este punto, la tutelante reprocha que las autoridades acusadas no hayan accedido a levantar o inaplicar las sanciones de arresto y multa que le fueron impuestas, a pesar de que, como se viene de reseñar, la UARIV atendió el requerimiento judicial mediante la asignación de un turno de pago de la indemnización administrativa a cada una de las víctimas incidentantes.*

*En lugar de ello, los accionados se arraigaron en su opinión de que la UARIV no había demostrado obediencia a las órdenes judiciales, por cuanto no había acreditado el pago de las medidas de reparación administrativa a que se alude en los estrictos términos fijados por los respectivos fallos de tutela. Sin embargo, antes de asumir esa inflexible postura, era menester analizar si existía o no responsabilidad subjetiva en la actuación de las funcionarias de la entidad compelida, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la naturaleza y finalidad del incidente de desacato.*

*Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar"<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional - sentencia SU034/18

En este mismo sentido, el Consejo de Estado se refirió a aquellos eventos en los que la conducta presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales es superada a través del cumplimiento tardío de las órdenes constitucionales después de que la decisión que impone la sanción se encuentra en firme, así:

*"No se trata, pues, de analizar la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, como lo entendió el operador jurídico de primera instancia, habida cuenta de que, se repite, la conducta presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales no se origina en los autos acusados (que impusieron la sanción por desacato), sino en la etapa posterior, cuando ya, inclusive, se había resuelto el Grado Jurisdiccional de Consulta y la sanción se encontraba en firme. Se trata, por tanto, de examinar la conducta del Juzgado demandado luego de que conociera del cumplimiento tardío de la orden de tutela por parte de la entidad demandada, Colpensiones.*

*Sin embargo, previo al análisis del asunto sub examine, se advierte que en relación con la finalidad de la imposición de una sanción por desacato y la posibilidad que tiene el demandado sancionado de evitar que la misma se haga efectiva si procede al cumplimiento de la orden de amparo, la Jurisprudencia de esta Sala, al resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, había mantenido invariable el criterio de que el objeto de tal medida coercitiva no es otro que el de lograr el cumplimiento efectivo del fallo correspondiente. Así, desde mucho tiempo atrás, cuando la Sala, en sede de Consulta, constataba el acatamiento del fallo de tutela, aun cuando fuera en forma extemporánea, disponía la reducción de la sanción por desacato e, inclusive, revocaba, si bien mantenía incólume la declaración de incumplimiento.*

**Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta.**

*Es criterio generalizado el indiscutible carácter persuasivo del incidente de desacato, como una de las herramientas efectivas que el ordenamiento jurídico establece para obtener el amparo otorgado a los derechos fundamentales, mediante sentencia de tutela, lo cual permite modificar y/o revocar sanciones por desacato cuando se verifica el cumplimiento de la orden tutelar (...)”<sup>2</sup>. (Subrayas del Despacho).*

De acuerdo con los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, compartidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, la finalidad del incidente de

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad.: 11001-03-15-000-2015-00542-01 (AC), sentencia del 24 de septiembre de 2015, ponente María Elizabeth García González. En igual sentido, de esa Sección ver fallo del 3 de abril de 2008, Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, proferido en el expediente 2006-01840-01 (AC).

27

desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino el acatamiento de las órdenes constitucionales.

En concordancia con lo anterior, las Altas Cortes han coincidido en señalar que resulta aplicable el levantamiento de la sanción por desacato en aquellos eventos en los que, aunque tardíamente, las autoridades obligadas al cumplimiento de las órdenes constitucionales finalmente acatan las obligaciones que les fueron impuestas, pese a la firmeza de las decisiones relativas a la imposición de multas o arrestos.

Respecto del argumento que presenta la entidad de que la funcionaria sancionada dejó de laborar al servicio de la entidad desde el pasado 30 de abril de 2019 razón por la cual no le resulta exigible el cumplimiento del fallo de tutela, debe indicarse que durante el lapso de tiempo en que se tramitó el incidente y para la fecha en que se profirió la providencia sancionatoria, esto es, 28 de marzo de 2019, la servidora se encontraba en pleno uso de sus facultades como Gerente Regional Suroccidente de la Nueva E.P.S. y la sanción se dictó en su contra debido a que se sustrajo de la materialización del fallo sin presentar argumento alguno que la exonerara de responsabilidad. En este contexto, no es de recibo pretender desligar la responsabilidad de la ex funcionaria, argumentando el retiro del servicio, pues la sanción impuesta tuvo lugar en un marco temporal en el que contaba con las atribuciones para dar cumplimiento a la orden dictada por el Despacho.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, resulta evidente que no se configuran los presupuestos para tener por cumplida la orden de tutela, pues conforme quedó probado y así lo acepta la entidad, el demandante durante el tiempo que duró su tratamiento nunca recibió el transporte que le fue prescrito por su médico y tuvo que solventar los gastos de su propio peculio.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo que la **NUEVA E.P.S.** pretenda el levantamiento de la sanción impuesta a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, bajo el argumento de un hecho superado, pues lo cierto es que durante el tiempo que el accionante requirió del servicio de transporte la entidad no lo proporcionó y el incumplimiento de la orden de tutela cesó, no por la prestación eficiente del servicio, sino por el agotamiento de las ordenes médicas que prescribían a favor del accionante el servicio de transporte diario junto a un acompañante entre su lugar de residencia y aquel en el que siguiera su tratamiento, con ocasión del diagnóstico por esquizofrenia indiferenciada.

Así entonces, considera el Despacho que en el caso presente no procede el levantamiento de la sanción por desacato impuesta a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**.

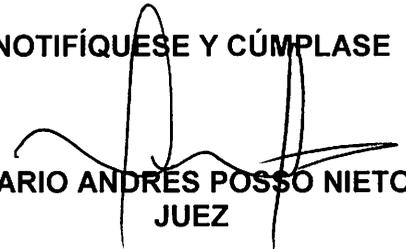
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE SANCIÓN** por desacato impuesta a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** mediante providencia del 28 de marzo de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia 29 de abril de 2019.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 AGO 2019

Auto interlocutorio No. 818

Proceso No. **76001 33 33 007 2018 00251 00**  
Medio de Control: **SIMPLE NULIDAD**  
Demandante: **JOSE GRIGELIO RODRIGUEZ GOMEZ**  
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE  
TESORERIA DE RENTAS DEPARTAMENTO DE HACIENDA  
MUNICIPAL**

**Asunto: Adecúa Medio de Control y rechaza demanda**

En el presente caso, se ejerce el Medio de Control de Nulidad Simple con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 4131.3.21.134770 de diciembre 11 de 2015**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PREDIO No. K011800390000", expedida por la SUBDIRECCIÓN DE TESORERIA DE RENTAS.
- **Resolución No. 4131.032.21.2287 de junio 23 de 2017**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA EXCEPCIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO 4131.3.21.76950 DE NOVIEMBRE 10 DE 2016 PREDIO No. K011800390000", expedida por la SUBDIRECCIÓN DE TESORERIA MUNICIPAL.
- **Resolución No. 4131.032.21.5635 de octubre 20 de 2017**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 4131.3.21.171794 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ESCRITO DE EXCEPCIONES", expedida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA.
- **Resolución No. 4131.032.21.11685 de diciembre 20 de 2017**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ESCRITO DE EXCEPCIONES PROPUESTO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO RESOLUCION No. 4131.3.21.107996 DE NOVIEMBRE 10

DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO" VIGENCIA 2009, expedida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA.

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula la procedencia de la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad cuando se pretenda discutir la legalidad de los actos administrativos de carácter general, por haber sido expedidos con infracción de las normas en que deben fundarse, o sin competencia, o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió. Señala además la norma aludida que excepcionalmente puede pedirse la nulidad de los actos administrativos de contenido particular, **cuando no se persiga o no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero**, se trate de recuperar bienes de uso público, en el evento que los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y en los casos que la ley lo consagre expresamente, positivizando la teoría de los móviles y las finalidades de la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El párrafo del mencionado canon, impone la obligación de imprimirle a la demanda el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se advierta que con la demanda se persigue el restablecimiento automático de un derecho.

Sobre el tema, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia de veinte (20) de abril de 2012, con ponencia del doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

*"Lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo. Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. A contrario sensu, si el acto es de carácter general, la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto. Sin embargo, esta Corporación, en aplicación de la denominada **teoría de los motivos y las finalidades**, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que "la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de*

*por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación". Se permite demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país. Es decir, en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico. Desde luego, que, en ese caso, la sentencia solamente producirá el efecto buscado por el actor y querido por la acción, esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto y nunca podrá producir el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. La restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público y no de derechos vinculados a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente y de manera oportuna. Si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

(...)

*De ordinario, los actos administrativos perjudiciales, o en perjuicio de alguien, que se retiran del ordenamiento jurídico producen un efecto automático de restablecimiento del derecho lesionado, así el juez no lo disponga expresamente.*

***Así, por ejemplo, declarada la ilegalidad de un acto en el que la administración impone una sanción pecuniaria, surge un restablecimiento del derecho inmediato, que se traduce en que no habría obligación de pagar la sanción anulada.***

***En ese orden, de advertirse que con la declaración de nulidad del acto administrativo surgirá automáticamente el restablecimiento del derecho subjetivo afectado, la acción de simple nulidad resulta improcedente, a menos que haya sido interpuesta oportunamente.***  
*(Negritas y subrayas fuera de texto original)*

Descendiendo al caso bajo estudio, es evidente que la eventual declaratoria de nulidad de los actos demandados implicaría el restablecimiento automático del derecho subjetivo a favor del demandante, porque de prosperar las pretensiones de la demanda, la entidad demandada no podría continuar con el proceso de cobro coactivo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre el predio No. K011800390000 de propiedad del demandante, por las vigencias 2006, 2008 y 2009, esto es, el actor no se vería obligado a su pago.

Así pues, dando aplicación al párrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 171 ibídem, ante la improcedencia del Medio de Control de Simple Nulidad, se

adecúa la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y pasa a realizarse el estudio de admisión en cuanto a los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

El Despacho encuentra acreditado que ha operado la figura de la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que el término de 4 meses para presentar la demanda que consagra el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA, se encuentra vencido, así:

Para demandar la **Resolución No. 4131.3.21.134770 de diciembre 11 de 2015** el término para presentar la demanda venció el 11 de julio de 2016, en virtud de que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de marzo de 2016 (folio 73).

Para demandar la **Resolución No. 4131.032.21.2287 de junio 23 de 2017** el término para presentar la demanda venció el 29 de septiembre de 2018, en virtud de que dicho acto administrativo notificado por correo el 29 de mayo de 2018 (folios 77 y 78).

Para demandar la **Resolución No. 4131.032.21.5635 de octubre 20 de 2017** el término para presentar la demanda venció el 20 de agosto de 2018, en virtud de que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 20 de abril de 2018 (folio 81).

Para demandar la **Resolución No. 4131.032.21.11685 de diciembre 20 de 2017** el término para presentar la demanda venció el 10 de septiembre de 2018, en virtud de que dicho acto administrativo fue notificado por correo el 10 de mayo de 2018 (folios 87 y 88).

La demanda fue presentada el 5 de octubre de 2018 (folio 27).

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó los casos en los cuales será procedente el rechazo de la demanda, indicando:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

***1. Cuando hubiere operado la caducidad...”***

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por las razones anotadas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

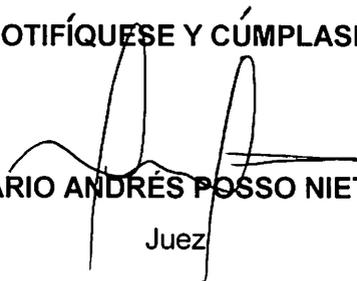
## RESUELVE

1. **ADECUAR** el presente medio de control de NULIDAD al de NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- 2. **RECHAZAR** la demanda adecuada al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **JOSE GRIGELIO RODRIGUEZ GOMEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE TESORERIA DE RENTAS DEPARTAMENTO DE HACIENDA MUNICIPAL**, por haber operado la caducidad, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 3. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 08 de: 13 AGO 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 AGO 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 13 AGO 2019

Secretaria, YLT  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

a.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 AGO 2019

**Auto Interlocutorio N° 845**

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00196 00  
Medio de Control: **POPULAR**  
Demandante **VANESSA PÉREZ ZUÑIGA**  
Demandado: **NOTARIA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI**

**Asunto: Rechaza demanda por no subsanar**

La señora **VANESSA PÉREZ ZUÑIGA** instauró demanda en ejercicio del Medio de Control Popular (protección de los derechos e intereses colectivos) en contra de la **NOTARIA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI**, encaminada a obtener la protección de los siguientes derechos colectivos:

- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
- La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
- Los derechos de los consumidores y usuarios

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho Judicial, quien mediante auto No. 768 del 30 de julio de 2019, dispuso su inadmisión por considerar que el texto demandatorio no reunía los requisitos determinados en el artículo 144 del C.P.A.C.A. y en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 ibídem, le concedió tres (3) días a la parte demandante para que subsanara la demanda frente a los defectos en ella anotados, so pena de que se rechazara la demanda.

La providencia que dispuso la inadmisión de la demanda fue notificada mediante estado electrónico el día 31 de julio de 2019, y se le envió mensaje de datos al correo electrónico

del demandante el mismo día<sup>1</sup>, por lo que los tres (3) días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 1º hasta el 3 de agosto de 2019, según constancia secretarial que obra a folio 8 del expediente.

Advierte el Despacho que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó los defectos que presentaba la demanda y que fueron señalados en el auto que dispuso su inadmisión.

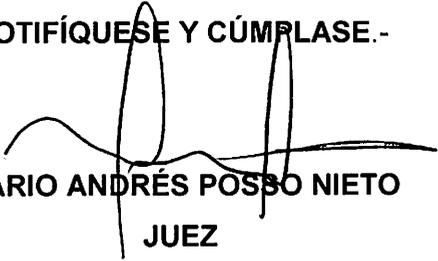
En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar la demanda dentro del término concedido, en aplicación de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del Medio de Control Popular (protección de los derechos e intereses colectivos) instauró **VANESSA PÉREZ ZUÑIGA**, en contra de la **NOTARIA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
2. **UNA VEZ** en firme esta providencia, por secretaría, procédase con la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>028</u> DE:	<u>13 AGO 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>12 AGO 2019</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>13 AGO 2019</u>
Secretaria,	<u>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

<sup>1</sup> Folio 7 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 847

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00197 00  
Medio de Control: POPULAR  
Demandante: VANESSA PÉREZ ZUÑIGA  
Demandado: NOTARÍA ÚNICA DE VIJES

**Asunto: Rechaza demanda por no subsanar**

La señora **VANESSA PÉREZ ZUÑIGA** instauró demanda en ejercicio del Medio de Control Popular (protección de los derechos e intereses colectivos) en contra de la **NOTARIA ÚNICA DE VIJES**, encaminada a obtener la protección de los siguientes derechos colectivos:

- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
- La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
- Los derechos de los consumidores y usuarios

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho Judicial, quien mediante auto No. 767 del 30 de julio de 2019, dispuso su inadmisión por considerar que el libelo introductorio no reunía los requisitos determinados en el artículo 144 del C.P.A.C.A. y en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 ibidem, le concedió tres (3) días a la parte demandante para que subsanara la demanda frente a los defectos en ella anotados, so pena de rechazo de la misma.

La providencia que dispuso la inadmisión de la demanda fue notificada mediante estado electrónico el día 31 de julio de 2019, y se le envió mensaje de datos al correo electrónico de la demandante el mismo día<sup>1</sup>, por lo que los tres (3) días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 1º hasta el 3º de agosto de 2019, según constancia secretarial que obra a folio 9 del plenario.

<sup>1</sup> Folio 8 y s.s. del expediente.

12.

Advierte el Despacho que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó los defectos que presentaba la demanda y que fueron señalados en el auto que dispuso su inadmisión.

En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte actora, de subsanar la demanda dentro del término concedido, en aplicación de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del Medio de Control Popular (protección de los derechos e intereses colectivos) instauró **VANESSA PÉREZ ZUÑIGA**, en contra de la **NOTARIA ÚNICA DE VIJES**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: UNA VEZ** en firme esta providencia, por secretaría, procédase con la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 031 DE: 13 AGO 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de  
fecha 12 AGO 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 13 AGO 2019

Secretaria, YLT

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 AGO 2019

Auto Interlocutorio No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00047-00  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CASA DE LA VÁLVULA S.A.**  
Demandado: **MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE**

**Asunto: Admite demanda**

La señora **JUDY XIMENA DELGADO SANCHEZ**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **CASA DE LA VÁLVULA S.A.**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE**, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 245.10.01-1133 del 9 de noviembre de 2017 y 245.10.01-381 del 19 de julio de 2018, expedidas por la Tesorería Municipal de Candelaria – Valle- por medio de las cuales se le impuso sanción por no haber presentado la declaración del Impuesto de Industria y Comercio para los períodos gravables 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y se resolvió el recurso de reconsideración, y como restablecimiento del derecho solicita se declare que la Sociedad **CASA DE LA VÁLVULA S.A.** no tenía obligación de pagar el Impuesto de Industria y Comercio para los períodos gravables 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 en el Municipio de Candelaria – Valle.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 4º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 primer inciso del C.P.A.C.A.
- b. El lugar donde debió presentarse la declaración del Impuesto de Industria y Comercio

fue el Municipio de Candelaria – Valle.

Además, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente, no resulta exigible el requisito previo para demandar, de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en razón a que el asunto materia de controversia no es conciliable por ser de carácter tributario, se cumple el requisito previo para demandar de que trata el numeral 2º ibídem, ya que se interpuso el recurso del cual era susceptible el acto demandado, mismo que fue resuelto concluyéndose así la actuación administrativa y el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

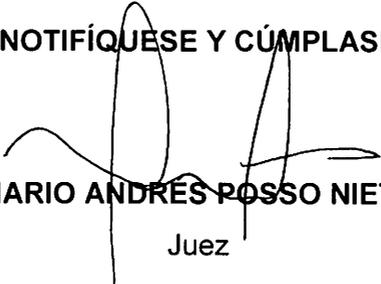
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 num. 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** La entidad demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** la admisión de la demanda al Representante Legal del ente territorial demandado Municipio de Candelaria, Valle y a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a través de los correos electrónicos **buzon\_notificaciones\_judiciales@candelaria-valle.gov.co** y **procjudadm58@procuraduria.gov.co**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda

4

todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- 7. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 081 DE: 13 AGO 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 AGO 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 13 AGO 2019

Secretaria, Y. L. T.  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 824

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00074-00  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA**  
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**Asunto: Admite demanda**

El señor **FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA**, a través de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. SUB-198308 del 25 de julio de 2018, expedida por la Subdirección de Determinación de COLPENSIONES por medio de la cual le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

- Resolución No. SUB-2563333 del 28 de septiembre de 2018, expedida por la Subdirección de Determinación de COLPENSIONES, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución No. SUB-198308 del 25 de julio de 2018.

- Resolución DIR-18114 del 9 de octubre de 2018 expedida por la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución No. SUB-198308 del 25 de julio de 2018.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a COLPENSIONES que expida un nuevo acto administrativo por medio del cual reconozca y ordene el pago de la pensión de vejez al señor **FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA**.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un

92

contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una pensión de vejez.

La relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 41).

- b. El último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el municipio de Cali (folio 41).

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A. y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, este no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables por su carácter de ciertos e indiscutibles, en virtud de referirse al reconocimiento de una pensión<sup>1</sup>.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 num. 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** La entidad demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Quinta veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) C.P. ROCIO ARAUJO OÑATE  
RAD. 11001-03-15-000-2018-04260-00

demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

- 5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
- 6. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co) y [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 8. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda.
- 9. **RECONOCER** personería al abogado **SEIFAR ANDRÉS ARCE ARBELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.815 y portador de la tarjeta profesional No. 288.744 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 81 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS ROSSO NIETO**  
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 802

Santiago de Cali, 12 AGU 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00150-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante JOSÉ FERNANDO LÓPEZ MARÍN y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Admite demanda

JOSÉ FERNANDO LÓPEZ MARÍN, BLANCA MERY MARÍN MORATO, CARLOS ANDRÉS LÓPEZ MARÍN, JUAN DAVID LÓPEZ MARÍN, ELBERT LÓPEZ ORTIZ, NELLY MARÍN MORATO, ANA CAROLINA ROJAS MARÍN, LEONELLY MARÍN MORATO, VALENTINA BORRERO MARÍN, LINA MARCELA VARGAS MARÍN, OLINDA LÓPEZ ORTIZ, LUIS FERNANDO LÓPEZ ORTIZ, LUCELLY LÓPEZ ORTIZ, MILVIDA LÓPEZ ORTIZ, JOSÉ JESÚS MARÍN MORATO, OMAR FELIPE ROJAS MARÍN, DIEGO FERNANDO ESPINOSA MARÍN, DEIFILIA LÓPEZ ORTIZ, LUIS JAVIER BUSTAMANTE LÓPEZ, MARÍA MARLENE LÓPEZ DE OSPINA, LUIS ERNESTO OSPINA CAMARGO, VICTORIA EUGENIA OSPINA LÓPEZ, SIERDTZE ANDREI FUENTES OSPINA, LUZ ADRIANA OSPINA LÓPEZ, ALEXANDRA LUCIA FUENTES OSPINA, GUSTAVO LÓPEZ ORTIZ, CONSUELO QUIROGA REYES, JUAN CARLOS QUINTANA LÓPEZ, LUZ STELLA CRUZ MORALES, GUILLERMO BORRERO y LUIS EDUARDO LÓPEZ CRUZ, por intermedio de apoderada judicial instauran demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que a dichas entidades se les declare administrativamente responsables de los perjuicios cuyo reconocimiento solicitan en el libelo demandatorio, por la presunta privación injusta de la libertad con ocasión de la acción penal adelantada en contra del primero de los ciudadanos mencionados.

Revisada la demanda se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se procederá a su admisión con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a) Conforme al artículo 155 numeral 6º del CPACA los juzgados administrativos conocerán en primera instancia del medio de control de reparación directa, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y dicha cuantía no supera tal tope en este evento, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157, penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- b) El Despacho es competente por razón del territorio dado que los hechos que constituyen el fundamento de las pretensiones tuvieron ocurrencia en el Municipio de Cali, al haber sido decretada la privación de la libertad del actor por parte de autoridad judicial con sede en esta ciudad (numeral 6 artículo 156 CPACA).

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal de conformidad con el término de caducidad previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, y la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 *ibidem* (fls. 132 a 133 c. ppal.).

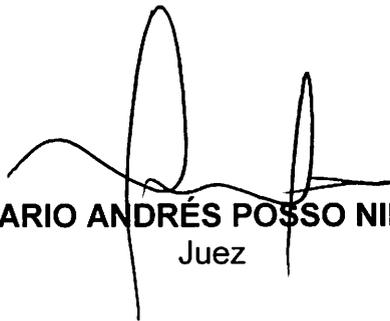
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a las demandadas y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
  
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; a través de las siguientes direcciones de correo electrónico:
  - [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  - [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).
  - [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co).
  - [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)
  
6. **REQUERIR** a las demandadas para que aporten, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
  
7. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

- 8. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
- 9. **ACEPTAR** el mandato otorgado a la abogada **Ayda Milena Navia Castillo** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.572.064 y porta la tarjeta profesional No. 156.465 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>No. <u>081</u> DE: <u>13 AGO 2019</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 AGO 2019</u></p> <p>Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>13 AGO 2019</u></p> <p>Secretaria, <u>Y. López</u></p> <p style="text-align: center;"><b>YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 814

Santiago de Cali, 19 2 AGO 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00154-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L  
Demandante ANA LUCÍA HERRERA MURGUEITIO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO:** Admite demanda

**ANA LUCÍA HERRERA MURGUEITIO** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. 4143.020.13.1.953.004224 del 20 de mayo de 2019, con el cual le fue negado el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes conforme a lo establecido en la Ley 71 de 1988.

Revisada la demanda, concluye el Despacho que le asiste competencia para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual fue determinada por la parte actora según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del CPACA, no superando dicho límite.
- b. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios de la demandante se ubica en el Municipio de Cali.

Aunado a lo anterior el medio de control ejercido no se encuentra sujeto a término de caducidad al demandarse la nulidad de un acto que niega una prestación periódica (lit. c num. 1 del artículo 164 del CPACA), y por la naturaleza del asunto no es exigible el requisito de procedibilidad de conciliación de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

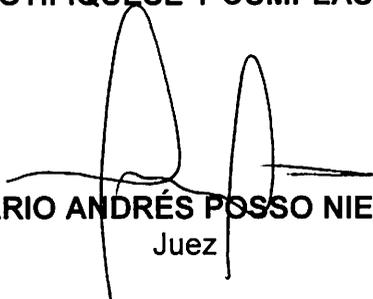
61

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del CPACA y en consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
  2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
  3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
  4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
  5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños** Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a los siguientes correos electrónicos:  
  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)  
[agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)
  6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
  7. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- f

- 8. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
- 9. **RECONOCER** personería judicial al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con la C.C. No. 89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>No. <u>081</u> DE: <u>13 AGO 2019</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 AGO 2019</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Santiago de Cali, <u>13 AGO 2019</u></p> <p>Secretaria, <u>YULI</u></p> <p style="text-align: center;"><b>YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 697

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001 33 33 007 2017 00056 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** DIEGO MAURICIO GIL GIRALDO Y OTROS  
**Demandado:** INPEC

**Asunto:** Ordena contradicción de dictamen pericial por videoconferencia.

Considerando que la prueba pericial para la valoración del tiempo de incapacidad y las secuelas físicas del demandante Diego Mauricio Gil Giraldo fue evacuada y allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Pereira, reposando el informe respectivo de folios 181 a 182, advierte el Despacho que para dar el trámite de contradicción previsto en el artículo 220 del CPACA en la audiencia de pruebas a realizarse el próximo 30 de septiembre de 2019 a las 9:00 a.m., es necesario establecer comunicación por videoconferencia con dicha entidad, pues su sede se encuentra en un municipio distinto al de este juzgado.

Como consecuencia de lo expuesto se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al Director Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica Pereira, que disponga de lo necesario para que el día **30 de septiembre de 2019 a las 9:00 a.m.** se establezca comunicación virtual con este juzgado por parte de la entidad a su cargo, en el propósito de que por medio de videoconferencia el perito Gabriel Andrés Díaz Betancurth sustente el dictamen pericial rendido a través del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBPEI-DSRS-03601-C-2019, y efectuar el trámite de contradicción del mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA. **ORDENAR** al perito **Gabriel Andrés Díaz Betancurth** que comparezca desde su sede laboral en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica Pereira para los efectos ya indicados, en la fecha y hora señaladas.

Para este efecto, las gestiones pertinentes podrán coordinarse con el señor Edward Andrés Ospina Zapata adscrito a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, a quien podrá contactar al número celular 314-7505446, a los teléfonos fijos 8962412 y 8962111, así como al correo electrónico [tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

187

**SEGUNDO: REMITIR** por la secretaría del Despacho oficio en medio físico comunicando esta providencia, así como también a través de mensaje de datos al correo electrónico [kscadavid@medicinalegal.gov.co](mailto:kscadavid@medicinalegal.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 085 DE: 13 AGO 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 09 AGO 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 13 AGO 2019

Secretaria, \_\_\_\_\_

**YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 AGO 2019

Interlocutorio No.

**RADICACION:** 76001-33-33-007-2017-00243-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FELIX ARTEMIO VILLOTA BOTINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y OTRO

**Asunto:** Resuelve imposición multa

El 8 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, audiencia a la que no comparecieron los apoderados de las entidades demandadas.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante escrito presentado el 1º de marzo de 2019 visible a folios 96 y 97, presentó renuncia al poder a él conferido debido a la terminación anticipada del contrato que dio LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. de la que aportó copia, informando además que ya le comunicó a la entidad la renuncia. Teniendo en cuenta lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia presentada.

Se verifica además que el apoderado judicial de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca no presentó justificación por su inasistencia a la audiencia dentro del término que le concede la Ley.

En cuanto a las justificaciones por la inasistencia a la audiencia, el plazo para presentarlas y las consecuencias de la inasistencia, el artículo 180 del C.P.A.C.A. dispone:

"ART. 180.- Audiencia Inicial...  
(...)"

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) Subrayas del despacho.

Teniendo en cuenta que el apoderado del ente territorial demandado Departamento del Valle del Cauca no compareció a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA ni presentó excusa dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, se le impondrá la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En cuanto al apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el Despacho se abstendrá de imponer la referida multa, en virtud de la renuncia al poder presentada previo a la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 “*Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial*”, sobre las multas impuestas por los jueces en el marco de procesos judiciales, dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente. Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora”.*

El artículo 12 del Acuerdo No. PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se expide la reglamentación que ordenan la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015*”, reguló el tema así:

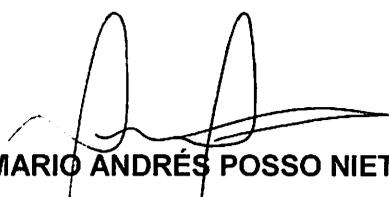
*"...Respecto de las multas que se hayan impuesto con posterioridad a la vigencia de la ley 1743 de 2014, los despachos judiciales adelantarán el procedimiento que se indica en el artículo 10 de la misma, para lo cual remitirán la documentación que dicha norma indica a la respectiva Dirección Seccional bajo cuya coordinación se encuentren..."*

De conformidad con la norma en cita, el abogado del ente territorial demandado tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, para pagar la multa y se le advertirá que en caso de no acreditar el pago de la multa dentro del término concedido, se enviarán los documentos indicados en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santiago de Cali, para el respectivo cobro coactivo.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada el 1º de marzo de 2019 por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. **ABSTENERSE** de imponer la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al mandatario judicial de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo indicado.
3. **IMPONER** multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al apoderado del ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, abogado **ÓSCAR AUGUSTO PELÁEZ BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.252 y Tarjeta Profesional No. 188.323 del Consejo Superior de la Judicatura, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada el 8 de julio de 2019, dinero que deberá consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia en la cuenta No. 3-0070-000030-4 DTN MULTAS Y CAUCIONES del Banco Agrario, acreditando ante este Despacho su pago, so pena de enviar los documentos indicados en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santiago de Cali para el respectivo cobro coactivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
 Juez

2-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 AGO 2019

Auto interlocutorio No. 813

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00038 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARIO HERNAN COLORADO FERNANDEZ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONTRALORIA GENERAL – Y OTROS

**Asunto: Requiere carga procesal.**

Revisado el presente asunto se tiene que mediante providencia fechada del **27 de febrero 2019** se ordenó a la parte demandante remitir aviso para los señores *Jorge Eliecer Ruiz Correa* y *Elizabeth Satizabal Guevara* a fin de surtir la notificación del auto Admisorio fechado del **22 de marzo de 2017** de conformidad con lo ordenado en el artículo 200 del C.P.C.A. y en aplicación a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Hasta la fecha de la presente providencia, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia en lo tocante con la demandada ***Elizabeth Satizabal Guevara***.

Por lo anterior, se requerirá al abogado Dr. **Hernando Morales Plaza** a fin de que retire el el aviso en la Secretaria del Juzgado para surtir la notificación del auto admisorio fechado del **22 de marzo de 2017** a la demandada señora ***Elizabeth Satizabal Guevara*** y lo remita a través del servicio postal autorizado la cual deberá expedir constancia sobre la entrega de este en la dirección correspondiente, con copia del aviso debidamente cotejado y sellado.

Surtido lo anterior deberá acreditar su cumplimiento, so pena de aplicar el desistimiento tácito, conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

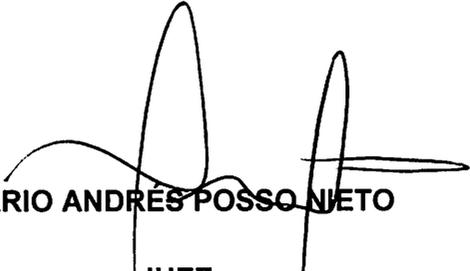
En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **REQUERIR** al abogado Dr. **Hernando Morales Plaza** <sup>1</sup> a fin de que retire el aviso para surtir la notificación del auto Admisorio de la demanda fechado del **22 de marzo de 2017** a la señora ***Elizabeth Satizabal Guevara***, además de remitirlo a través del servicio postal conforme lo indicado en el artículo 292 del C.G.P. y acreditar su cumplimiento en el término de quince (15) días so pena de aplicar el desistimiento tácito, conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA CRISTINA CARREÑO ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.920.796** y tarjeta profesional No. 54.817 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Contraloría General de Santiago de Cali en los términos del poder obrante a folio 111 del expediente.

<sup>1</sup> [notificaciones@hmasociados.com](mailto:notificaciones@hmasociados.com)

3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CRISTOBAL MARINEZ GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.698.468** y tarjeta profesional No. **52.339** del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali en los términos del poder obrante a folio 162 del expediente.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ARMANDO BARONA MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.429.096** y tarjeta profesional No. **2.790** del C.S. de la J., para actuar como apoderado del señor Gilberto Hernan Zapata Bonilla en los términos del poder obrante a folio 193-194 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 021 DE: 13 AGO 2019

Le notificó, a las partes, que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 AGO 2019

Santiago de Cali, 13 AGO 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, U.I.T

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

363

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 816

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00223 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: CLAUDIA PATRICIA VARGAS BELTRAN Y OTROS

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

**ASUNTO: REQUIERE PRUEBA DE OFICIO**

Revisado el presente asunto se tiene que mediante providencia de fecha **27 de septiembre de 2018** se decretó prueba de oficio consistente en oficiar al *Establecimiento Penitenciario de Palmira* y al *Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira* a fin de que se expidieran certificaciones y copias de piezas procesales proferidas dentro del proceso radicado bajo el SPOA 76520 60 00 180 2015 00616.

El *Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira*, la Secretaria del Juzgado informa mediante los oficios No. **9363 del 24 de octubre de 2018** y No. **1712 del 15 de febrero de 2019** que el proceso se encuentra en el *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas* quienes dieron tramite a la solicitud desde el día **31 de octubre de 2018** según anotación reportada en la consulta de procesos que anexan, sin embargo hasta la fecha de la presente providencia, la prueba documental no ha sido allegada a este Despacho, razón por la cual se requerirá al citado Juzgado para que remita en el término de diez (10) días lo solicitado.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**1º.- OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE PALMIRA** para que remita con destino al proceso en un **término máximo de diez (10) días** las siguientes documentales:

- Copia de la providencia mediante la cual se impuso medida de aseguramiento en contra del señor MICHAEL JULIAN MOSQUERA VARGAS identificado con C.C. 1.113.663.381 POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.

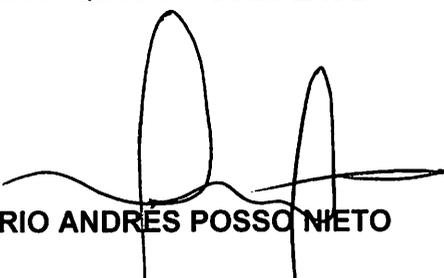
**Y.L.L.T.**

- Copia de la sentencia mediante la cual fue condenado el señor MICHAEL JULIAN MOSQUERA VARGAS identificado con C.C. 1.113.663.381 POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria dictada en contra el señor MICHAEL JULIAN MOSQUERA VARGAS identificado con C.C. 1.113.663.381 POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.

2°.- Una vez allegada la prueba, póngase en conocimiento de las partes con el fin de que ejerzan el derecho de contradicción.

3°.- **EXHORTAR** a los apoderado judiciales de las partes para que colaboren con el recaudo de las pruebas documentales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>021</u> DE: <u>13 AGO 2019</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>08 AGO 2019</u> Santiago de Cali, <u>13 AGO 2019</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. Secretaria, <u>Y.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>
---

242

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 771

Santiago de Cali, 19 2 AGO 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00143-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - O  
Demandante OPERADORA COLOMBIANA DE CINES S.A.S.  
Demandado: EMCALI EICE ESP

La sociedad **OPERADORA COLOMBIANA DE CINES S.A.S.** actuando por medio de apoderado judicial demanda a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, buscando que se ordene el reintegro de los dineros, con los respectivos intereses, que considera le pagó en exceso a la entidad demandada, por cuanto ésta aplicó presuntamente una tarifa del servicio público domiciliario de energía eléctrica que no correspondía al nivel de tensión en el que debía facturar, respecto del periodo comprendido entre el 05 de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2016.

TRÁMITE PROCESAL PREVIO

La demanda ejercida por el extremo activo fue dirigida y radicada ante los jueces civiles del circuito de Cali como *"DEMANDA DE RESTITUCIÓN PATRIMONIAL POR PAGO DE LO NO DEBIDO POR EXCESO"*<sup>1</sup>, cuyo conocimiento por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali<sup>2</sup>, el cual mediante providencia del 13 de noviembre de 2018<sup>3</sup> decidió rechazar la demanda y remitirla a reparto ante los juzgados administrativos de esta ciudad, al considerar que la controversia litigiosa se deriva de un contrato estatal, al mismo tiempo que indica que la entidad demandada es *"un ente territorial, específicamente una Empresa Industrial y Comercial del Estado (...)"*.

Inconforme con lo resuelto por dicho Despacho la parte actora formuló recurso de apelación<sup>4</sup>, el cual fue inadmitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con providencia del 26 de marzo de 2019<sup>5</sup>, en la que consideró dicha

<sup>1</sup> Fl. 185.

<sup>2</sup> Ver acta individual de reparto a folio 220.

<sup>3</sup> Fl. 221.

<sup>4</sup> Escrito visible de folios 222 a 236.

<sup>5</sup> Fls. 37 a 38 c. 2, Magistrado ponente: Dr. Homero Mora Insuasty.

Corporación que *“la decisión objeto de análisis no es susceptible del recurso de apelación, pues como se dejó visto, el auto bajo escrutinio carece del beneficio de la segunda instancia.”*

Producto de las anteriores actuaciones el proceso fue remitido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, y una vez sometido a reparto fue asignado a esta agencia judicial conforme al acta individual de reparto que reposa a folio 240.

En virtud de lo anterior, se impone abordar el análisis acerca de si el asunto litigioso inmerso en las pretensiones le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y antes de entrar en materia estima pertinente el Despacho abordar la siguiente

### CUESTIÓN PREVIA

El Consejo de Estado ha destacado la importancia de determinar cuál es la verdadera fuente del menoscabo cuya indemnización o restablecimiento pide la parte demandante, con el objeto de determinar la pretensión<sup>6</sup>, pues lo que da origen a ésta, que luego se concreta en el ejercicio del derecho a accionar o demandar, condiciona el medio de control procedente ante esta jurisdicción. En ese sentido ha indicado la Corporación<sup>7</sup>:

*“(…) se debe tener en cuenta que así como el Estado actúa de diferentes modos, esto es, a través de la expedición de actos administrativos, de la realización de hechos o de la celebración de contratos estatales, el ordenamiento jurídico también estableció distintos medios de control o mecanismos de acceso a la administración de justicia para tales actividades<sup>8</sup>, tanto de naturaleza ordinaria como constitucional. Asimismo, no se debe perder de vista que su empleo no se deja al libre arbitrio de quienes pretenden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que obedece, precisamente, a la forma en que la administración hubiese operado, y a los derechos cuya protección o reparación se estimen potencialmente lesionados o efectivamente conculcados.*

<sup>6</sup> Ver entre otras decisiones: Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, exp. 70001-23-31-000-1996-06022-01(16474), C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA; y Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia del 5 de diciembre de 2016, exp. 25000-23-26-000-2006-01112-01(38866), C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

<sup>7</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección B, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, 24 de enero de 2019, Radicación número: 70001-23-31-000-1999-01899-01(26121).

<sup>8</sup> Si bien las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo hacen referencia a la existencia de varias “acciones” -las que realmente corresponden a una clasificación de pretensiones de conformidad con la naturaleza de los derechos subjetivos que se buscan hacer valer-, lo cierto es que el título XI del cuerpo normativo en comento las denomina adecuadamente como medios de control. Se recuerda que la acción, como derecho de acceso a la administración de justicia, es indivisible y por tanto, no puede ser catalogado en diferentes “acciones”. Conviene señalar que las aducidas imprecisiones que posibilitaban la confusión entre el derecho de acción y la pretensión que se manifiesta a través de un medio de control, fueron enmendadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como expresamente se reconoció en los antecedentes de la última normativa en comento. Al respecto consultar: Hernando Deivis Echandía. *Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso*, editorial ABC, Bogotá D.C., Colombia, 1972, p. 166, 167, 194. Hernán Fabio Blanco López. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General*, Dupre Editores, Colombia, Bogotá, 2009, p. 281. Juan Carlos Garzón Martínez. *El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo. Sistema escrito-Sistema oral. Debates Procesales (Ley 1437 del 18 de enero de 2011)*, Editorial Doctrina y Ley Ltda., Colombia, Bogotá, 2014, p. 231, 232. Consuelo Sarria Olcos. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Comentado y Concordado*, editor José Luis Benavides, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 304.

244

*Es así como en el ámbito de las acciones ordinarias, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo ilegal, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa. Por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales<sup>9</sup>.*

Lo anterior cobra relevancia por cuanto la parte demandante, en el escrito de apelación en contra de la providencia por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali declaró carecer de competencia para conocer de la demanda, consideró que a la jurisdicción ordinaria sí le corresponde tramitarla, y en tal virtud estima que la controversia gira en torno a los efectos económicos -aplicación de tarifas del servicio de energía eléctrica-, que surgió del presunto desconocimiento de parte de EMCALI, de la propiedad que ostenta la sociedad actora frente a los activos o elementos físicos de conexión a la red de distribución de energía eléctrica y no sobre una controversia contractual derivada de un contrato estatal. En esa dirección, señaló el extremo activo lo siguiente:

*“El Señor Juez 2º Civil del Circuito en su interpretación concluye que se trata de un conflicto derivado de una contrato estatal.*

*Existe un error de fondo sobre la interpretación que dio el Señor Juez para determinar quién es el competente para dirimir el litigio, **puesto que no se trata de una situación que surge de la prestación del servicio o su facturación, ya que esta fue liquidada según el consumo del usuario y en debida forma, el litigio se centra en la omisión de la empresa, al no haber reconocido la calidad de propietario que tiene mi poderdante, sobre unos activos de conexión o inmuebles por adhesión, que automáticamente le da el derecho a gozar de una mejor tarifa, la cual está debidamente reconocida por la regulación vigente, constituyéndose en un derecho adquirido y una obligación de DAR, por parte del prestador del servicio EMCALI EICE ESP.**”<sup>10</sup> (Resaltado del Despacho)*

Así las cosas, según la sociedad demandante no es una disputa originada en la facturación del servicio público domiciliario de energía eléctrica la circunstancia que le da derecho a pretender que la entidad demandada sea condenada a *“devolver a CINEPOLIS todos los dineros recibidos en exceso junto con sus respectivos INTERESES CORRIENTES (...)*”<sup>11</sup>, sino, se repite, el no habersele reconocido como propietaria de unos activos eléctricos que le permitían gozar de una tarifa más

<sup>9</sup> *“La Sala relievra cómo a cada acción le corresponde una pretensión, según los hechos que conforman o constituyan el conflicto. El sistema procesal para endilgarle al Estado responsabilidad por daños está, en consecuencia, configurado por los arts. 85, 86 y 87 C.C.A. No se trata de un aspecto o tema librado a la voluntad de la parte actora, o de quien va a accionar”.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 30 de enero de 1997, exp. 12432, C.P. Carlos Betancur Jaramillo. Consultar igualmente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 1 de agosto de 2016, exp. 73001-23-33-000-2012-00112-01, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>10</sup> Fl. 227.

<sup>11</sup> Fl. 195.

favorable.

Pues bien, observa esta agencia judicial que tanto de la demanda como del trámite previo agotado por la parte actora en punto a lograr el reconocimiento y reintegro de los mayores valores cobrados por EMCALI, se desprende que la controversia tiene como fuente el error en la facturación del servicio por haber sido efectuada en el nivel de tensión 1, cuando lo correcto era haberlo hecho en el nivel de tensión 2.

Así por ejemplo, con la petición inicial presentada por el representante legal de la actora el 09 de diciembre de 2016 ante EMCALI, de cuyo contenido obra copia de folios 86 a 87, se solicitó:

*“1.- La reliquidación por concepto de prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica de las facturas emitidas por Emcali al usuario CINEPOLIS numero (sic) de contrato 46407144, desde el 5 de agosto de 2010 hasta el 12 de octubre de 2016.*

*2.- La devolución al usuario CINEPOLIS del mayor valor cobrado durante el periodo 5 de agosto de 2010 hasta el 12 de octubre de 2016 debido a la equivocación en la asignación del nivel de tensión en donde se encuentra ubicada la medida del usuario.”*

La petición anterior fue despachada parcialmente favorable por parte de EMCALI con oficio No. 620.5.3.DAC-6321796 del 29 de diciembre de 2016<sup>12</sup>, y para arribar a la decisión señaló la entidad que *“se procedió a elevar consulta al área operativa encargada, sobre la información consignada en el acta citada en su escrito, la cual anexa, a lo cual nos respondieron confirmando que el contrato 46407144, efectivamente se encuentra ubicado en el nivel de tensión 2.”*. Como consecuencia de ello, la entidad aceptó el reajuste de los valores facturados en lo que corresponde a los meses de julio y agosto de 2016, tomando como referencia la tarifa aplicable al nivel de tensión 2, no así con respecto a septiembre, octubre y noviembre del mismo año por cuanto adujo que ya se habían liquidado conforme a dicho nivel de tensión, y, con respecto a los periodos facturados entre agosto de 2010 a junio de 2016 negó la revisión y ajuste solicitados, bajo el amparo de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual establece que *“En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.”*

Inconforme con la decisión adoptada por EMCALI, la actora interpuso los recursos de reposición ante la misma entidad y el de apelación ante la Superintendencia de

---

<sup>12</sup> Fls. 91 a 95.

Servicios Públicos Domiciliarios<sup>13</sup>, concretando su solicitud en lo siguiente:

*“Que se revoque el acto Administrativo No 620.5.3. DAC – 6321796 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2016, y se reconozca por parte de la prestadora EMCALI EICE ESP, o en sede de apelación por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el reintegro al usuario OPERADORA COLOMBIANA DE CINES S.A – CINEPOLIS, identificado con contrato No 46407144, la respectiva liquidación del mayor valor facturado y la devolución de manera retroactiva de los valores cobrados por la clasificación errada del nivel de tensión 1, cuando en realidad la frontera comercial estaba ubicada en el nivel de tensión 2, desde la apertura de la cuenta en el periodo de agosto de 2010 hasta octubre de 2016.” (Resaltado del Despacho)*

En respuesta a los recursos aludidos fue proferida por EMCALI la Resolución No. 134 del 8 de febrero de 2017<sup>14</sup>, así como también la Resolución No. SSPD – 20178500026315 del 6 de junio de 2017<sup>15</sup> por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de las cuales se confirmó la decisión primigenia, pues con aquellas se ratificó la imposibilidad de la demandante de reclamar en relación con facturas expedidas con más de cinco (5) meses, tal como lo dispone el citado artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

A partir entonces de los antecedentes evidenciados con anterioridad, se puede concluir que lo que generó los cobros en exceso a cargo de la demandante no fue el desconocimiento por parte de EMCALI de la calidad de propietaria de los activos que le permitían acogerse a la tarifa del servicio en el nivel de tensión 2 como lo quiere hacer ver, pues incluso el reconocimiento de tal calidad no fue objeto de pretensión por la actora en el agotamiento de la vía administrativa que fue desatada finalmente por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sino que lo que produjo los mayores valores pagados fue la aplicación de tarifas que no correspondían a las que debían aplicarse de acuerdo con el nivel de tensión en el que se produce la entrega del servicio público de energía eléctrica por parte de EMCALI.

Lo anterior se refuerza en que la misma empresa, con el oficio No. 620.5.3.DAC-6321796 del 29 de diciembre de 2016, reconoció que la sociedad demandante se encontraba ubicada en el nivel de tensión 2 y por tanto era procedente realizar los ajustes a la facturación de los meses de julio y agosto de 2016, lo que de ningún modo se traduce en el desconocimiento por parte de aquella, de la calidad de propietaria que ostenta la sociedad Operadora Colombiana de Cines S.A.S. de los activos que le permiten conectarse directamente a tal nivel de tensión, pues incluso el haber sido

<sup>13</sup> Copia del memorial de folios 96 a 103.

<sup>14</sup> Fls. 106 a 109.

<sup>15</sup> Fls. 111 a 114.

posible el ajuste de los valores facturados en las mensualidades ya indicadas, permite colegir que por el contrario EMCALI no desconoce el derecho de propiedad que tiene la actora sobre los activos en referencia.

Así las cosas, fuerza concluir que realmente lo que originó la lesión del derecho patrimonial que se constituye en últimas en la verdadera pretensión de la actora, esto es el reajuste de los valores facturados por concepto del servicio de energía eléctrica con base en la tarifa aplicable al nivel de tensión 2 en el periodo comprendido entre agosto de 2010 a junio de 2016, fue la decisión adoptada por EMCALI con el oficio No. 620.5.3.DAC-6321796 del 29 de diciembre de 2016, frente al cual se agotó la vía administrativa por haber sido interpuestos y resueltos los recursos que procedían conforme a lo dispuesto en los artículos 154, 158 y 159 de la Ley 142 de 1994.

De acuerdo con lo expuesto emerge una segunda conclusión, la cual gira en torno a que la verdadera fuente del presunto menoscabo patrimonial que reclama la sociedad actora tiene origen en decisiones adoptadas a través de actos administrativos que resolvieron una petición que planteó discusión sobre la facturación del servicio público domiciliario de energía eléctrica que suministra la demandada a la actora, y no en el ya desvirtuado desconocimiento por parte de EMCALI de la calidad de propietaria de ésta sobre los activos con los que se conecta a la red de distribución del servicio de energía eléctrica; luego estima este Despacho que la controversia inmersa en la demanda sí es de conocimiento de esta jurisdicción, como se estudiará con mayor detalle a continuación.

### CONSIDERACIONES

La Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, definió el servicio público de energía eléctrica en el artículo 14.25 como *“el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición.”*

Ahora, de la definición que trae el artículo 14.31<sup>16</sup> *ibídem* sobre el sujeto denominado *suscriptor*, como aquel que establece un vínculo para recibir la prestación de un servicio público domiciliario, obligándose por virtud de un contrato de condiciones

---

<sup>16</sup> **“ARTÍCULO 14. Definiciones.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)  
14.31. *Suscriptor.* Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos. (...)”

uniformes, se desprende lógicamente que existe una relación de carácter contractual entre quien suministra el servicio y quien lo contrata beneficiándose como usuario o consumidor<sup>17</sup>.

Ante la posibilidad de que en el desarrollo de dicha relación de carácter contractual se presenten controversias e inconformidades, el artículo 152 de la Ley 142 previó los mecanismos de petición ante los prestadores del servicio público domiciliario y de recursos frente a las decisiones por éstos adoptadas, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 152. Derecho de petición y de recurso.** *Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.*

*Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.”*

Asimismo, dicho cuerpo normativo estableció la obligación a cargo de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de constituir oficinas de peticiones, quejas y recursos (artículo 153), obligándolas a *“recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”*

También, frente a las decisiones adoptadas por los prestadores de servicios públicos domiciliarios, el legislador previó la posibilidad de que el afectado o interesado las controvierta a través de los recursos de reposición y de apelación, los cuales deben desatar, respectivamente, primero el prestador del servicio que adoptó la decisión inicial y luego la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como una segunda instancia. Sobre este aspecto los artículos 154 y 159 de la pluricitada Ley 142 de 1994 establecen:

**“ARTÍCULO 154. De los recursos.** *El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. **Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.***

*No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte,*

<sup>17</sup> Quien se beneficia del servicio público domiciliario se denomina “usuario” según lo define el artículo 14.33 de la Ley 142 de 1994 así: *“Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.”*

si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.” (Resaltado del Despacho)

**“ARTÍCULO 159. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. **El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.** Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

**PARÁGRAFO.** Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia.” (Resaltado del Despacho)

De conformidad con las anteriores disposiciones, los usuarios, suscriptores y los suscriptores potenciales<sup>18</sup> de servicios públicos domiciliarios tienen la posibilidad de controvertir las decisiones de los prestadores de estos servicios en los asuntos que específicamente prevé el artículo 154 transcrito (negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa), existiendo un trámite que define términos y otras formalidades, así como la posibilidad de que dichas decisiones sean revisadas en sede de apelación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Entonces, en el marco de la prestación de los servicios públicos domiciliarios que

<sup>18</sup> Sujetos que los define el artículo 14.32 de la Ley 142 de 1994 así: “14.32. Suscriptor Potencial. Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos.”

como se indicó se rigen por una relación de estirpe contractual que incluso la Ley 142 de 1994 inclina hacia un régimen de derecho privado<sup>19</sup>, éste cuerpo normativo prevé, sin consideración de la naturaleza jurídica de la persona prestadora del servicio, un procedimiento que converge en decisiones administrativas sujetas a un régimen jurídico de esta misma clase, en cuya virtud se deciden asuntos relacionados con la negativa del contrato, la suspensión del servicio, así como la terminación, corte y facturación que realice quien lo presta.

Así las cosas, sujetándose las decisiones de los prestadores de servicios públicos domiciliarios al derecho administrativo en las materias referidas, en la jurisprudencia tanto contencioso administrativa como constitucional se ha considerado que tales decisiones deben controvertirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y concretamente en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La Corte Constitucional en sentencia T-206A de 2018 adujo al respecto:

**“3.4.2. Control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**

*El Título II de la Ley 142 de 1994 regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y su artículo 38<sup>20</sup> distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro. Aunado a ello, dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaración de la nulidad, se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.*

***En esa medida, esta Sala de Revisión considera que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>21</sup>.***

<sup>19</sup> El artículo 32 de la Ley 142 de 1994 establece: “ARTÍCULO 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.”

<sup>20</sup> Artículo 38 de la Ley 142 de 1994: Efectos de nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos. “La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con servicios públicos solo producirá efectos hacia el futuro. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero si es necesario, para no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe”.

<sup>21</sup> Artículo 138 del CPACA: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho: también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes

259

*Por último, se advierte que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994<sup>22</sup> le prohíbe a las empresas de servicios públicos exigirle a los usuarios el pago de la factura como requisito para atender la reclamación relacionada con esta, razón por la cual, para esta Sala de Revisión no existe obstáculo alguno que le impida a los usuarios agotar la vía gubernativa en materia de servicios públicos y, de ser procedente, de acudir al control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*  
(Resaltado del Despacho)

Por su parte, el Consejo de Estado ha dejado establecido que si la controversia está planteada por el usuario o suscriptor sobre los temas a los que alude el citado artículo 154 de la Ley 142 de 1994, la discusión judicial debe darse bajo el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que el litigio conduzca a la disputa acerca de aspectos contractuales distintos a los ya referidos.

Bajo ese entendido, en sentencia del 11 de julio de 2018<sup>23</sup> señaló la Corporación:

*“En efecto, obsérvese que las pretensiones incoadas por ACUAVALLE S.A. E.S.P. están enderezadas a que se declare el incumplimiento contractual de EPSA S.A. E.S.P., en cuanto que la observancia de sus deberes contractuales condujo a que se le realizaran cobros indebidos, a lo que agregó otras solicitudes, tales como el reconocimiento de los valores pagados a terceros para establecer el verdadero estado de su facturación y la petición de que se realizara la liquidación judicial del contrato celebrado entre las partes. De donde la adecuación por parte del juez, para efectos de contraer el petitum a resolver un asunto restringido a la facturación, implicaría la sustitución de la controversia, en orden a su reducción, con evidente vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, al margen de que la Ley 142 de 1994 prevea un procedimiento administrativo para efectos de adelantar reclamaciones.*

*Debe tenerse presente que el procedimiento previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 hace referencia a las solicitudes que presentan los usuarios para controvertir “los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación”, por lo que las controversias que excedan o desborden esas particulares materias, si bien pueden plantearse a las empresas de servicios públicos para buscar una solución por la vía del derecho de petición, no quedarían restringidas en su tramitación a la señalada “vía gubernativa”, ni tampoco al mecanismo específico de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*De ahí que, en casos como el que se analiza, el usuario podría optar por la acción de nulidad y restablecimiento, siempre que la controversia se contrajera a los aspectos listados por el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 y no comprendiera otras solicitudes relacionadas con el cumplimiento o incumplimiento de la relación contractual, lo que no sucede en el sub lite, puesto que, como se ha señalado, además de la solicitud de que se le restituya lo pagado en exceso, se reclaman los costos en que incurrió la actora para detectar tales pagos, así como la liquidación judicial del contrato.”*

---

*a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

<sup>22</sup> Artículo 155 de la Ley 142 de 1994: “Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna. // Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos”.

<sup>23</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 11 de julio de 2018, Radicación número: 76001-23-31-000-1999-01224-01(41405), Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO.

Pues bien, aunque a partir de las consideraciones consignadas en la providencia transcrita es claro que en la adecuación del *petitum* no le es posible al juez reducir la controversia a los asuntos de que trata el inciso 1º de pluricitado artículo 154, en el presente asunto, conforme al análisis efectuado en el apartado anterior, se tiene que la discusión se centra exclusivamente en los efectos económicos que tuvieron origen en la facturación al parecer errada que realizó EMCALI a la sociedad demandante por concepto del servicio público de energía eléctrica, y fue sobre ello que se dio la discusión tanto con la petición presentada por ésta el 09 de diciembre de 2016, como con los recursos de reposición y apelación formulados en contra de la decisión 620.5.3.DAC-6321769 del 29 de diciembre de 2016 adoptada por la entidad; quedando claro que en el presente litigio no se encuentra en debate alguna otra pretensión, y menos la que esboza la parte actora en cuanto a que se le reconozca como propietaria de los activos de conexión al sistema de distribución de energía eléctrica, pues como ya se adujo en momentos previos dicha calidad no ha sido desconocida por EMCALI.

Producto entonces del análisis precedente, es posible arribar a la conclusión de que a esta agencia judicial le asiste jurisdicción para tramitar las pretensiones que surgen de la discusión que en sede administrativa se produjo sobre la facturación del servicio de energía eléctrica que realizó EMCALI a la actora entre agosto de 2010 y junio de 2016, y así se declarará en esta providencia.

También, emerge claro que al haberse dado dicha discusión litigiosa en el marco del trámite contemplado en los artículos 152 a 159 de la Ley 142 de 1994 y que da lugar al *petitum*, en cuya virtud fueron expedidos actos administrativos tanto por parte de EMCALI como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se tiene que el medio de control procedente en este evento es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y en consecuencia, al observarse que la demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 y concordantes del CAPCA, se inadmitirá la misma conforme al artículo 170 *ibídem*, con el fin de que la parte actora la adecúe en lo pertinente a dicha vía procesal, con la prevención de que deberá allegarse copia de la constancia de notificación de la Resolución No. SSPD – 20178500026315 del 06 de junio de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, deberá allegarse la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, el cual debió surtir su trámite ante los agentes del Ministerio Público según

lo previsto en el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

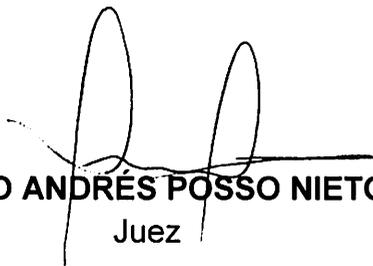
1.- **DECLARAR** que a este juzgado le asiste jurisdicción para conocer de las pretensiones de la parte demandante.

2.- **INADMITIR** la anterior demanda.

3.- **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia adecúe la demanda conforme a los requisitos previstos en el artículo 162 y concordantes del CAPCA, con la prevención de que deberá allegar copia de la constancia de notificación de la Resolución No. SSPD – 20178500026315 del 06 de junio de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia por estado, así como a la dirección de correo electrónico vladimirjimenezoficina1@gmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
No. <u>081</u> DE:	<u>13 AGO 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>11, 2 AGO 2019</u>	
Santiago de Cali, <u>11, 2 AGO 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
La Secretaria, <u>V. L. T.</u>	
_____ <b>YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 AGO 2019

Auto Interlocutorio No.

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2017-00054-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ROBERTO QUIROGA ZEA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**ASUNTO:** Acepta desistimiento de la demanda

El señor **ROBERTO QUIROGA ZEA** actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL** de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **COLPENSIONES**, para que se reliquide su pensión teniendo en cuenta el 75% del promedio de todo lo devengado durante su último año de servicios.

Encontrándose el proceso pendiente de celebrar la audiencia inicial, la mandataria judicial de la parte actora mediante escrito visible a folio 300 del expediente, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, en razón a la reciente sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en relación con la interpretación de las normas relacionadas con la inclusión de factores salariales en el IBL de los beneficiarios del régimen de transición<sup>1</sup>.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01

201

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Al respecto el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha interpretado:

*“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.*

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que sólo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto<sup>3</sup>. Y como requisito para aceptar esta figura están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso – por el extremo que promovió la actuación - y que se haga por apoderado con facultad para ello.

Ahora, revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para su aceptación, como sigue: la solicitud se radicó antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso; actuación que provino del extremo demandante – quien impulso dicha actuación-, por intermedio de apoderado judicial con facultad expresa para ello, como se evidencia del poder otorgado visible a folio 298 del expediente.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia y obedeciendo a que la norma transcrita lo faculta para desistir de las pretensiones, cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia, no queda otro camino que aceptar la petición y, con ello, declarar la terminación del proceso.

## **CONDENA EN COSTAS**

El Consejo de Estado<sup>4</sup> respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso

<sup>2</sup> Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

<sup>4</sup> Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

305

Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que no se causaron gastos, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

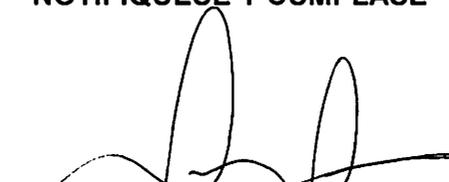
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SIN COSTAS.**

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

81 1 3 AGO 2019  
1 2 AGO 2019  
4 1 3 AGO 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 AGO 2019

Auto interlocutorio No. 803

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00121 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIA LILIANA CAICEDO MOSQUERA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

**ASUNTO: Concede Apelación contra auto que rechazó demanda.**

A través de auto interlocutorio No. 667 de fecha 11 de julio de 2019 (folios 83-91) este Juzgado rechazó la demanda de la referencia, providencia que fue notificada por estados electrónicos No. 070 del día 15 de julio de 2019 (folio 91 reverso).

Mediante escrito que antecede la parte demandante presentó recurso de apelación contra la aludida providencia, siendo el mismo interpuesto y sustentado en tiempo oportuno (numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A). Por lo tanto, siendo procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 se concederá el mismo.

Advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., sobre el traslado de recurso por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 667 de fecha 11 de julio de 2019 (folios 83-91), dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

316

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 AGO 2019

Auto interlocutorio No. 825

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00036 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: EDY ALFRAY DIAZ MARMOLEJO Y OTRO  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

**ASUNTO: concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 091 del 03 de julio de 2019 (folios 356-382) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

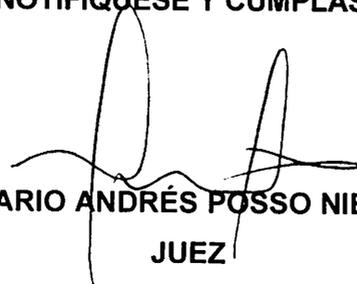
Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 091 del 03 de julio de 2019 (folios 356-382) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

196

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 AGO 2019.

Auto interlocutorio No. 822

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00130 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SONIA PATRICIA VALENCIA GOMEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO: Concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 086 del 26 de junio de 2019 (folios 178-187) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

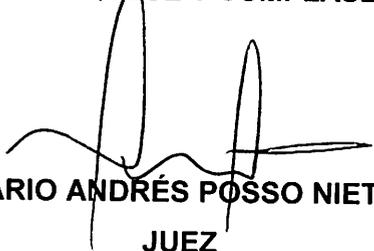
Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 086 del 26 de junio de 2019 (folios 178-187) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

Y.L.L.T

207

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 AGO 2019

Auto interlocutorio No. 821

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00194 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: GLADYS YOLANDA DIAZ MORALES  
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE – CVC.

**ASUNTO: Concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 094 del 09 de julio de 2019 (folios 192-202) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 094 del 09 de julio de 2019 (folios 192-202) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 AGO 2019

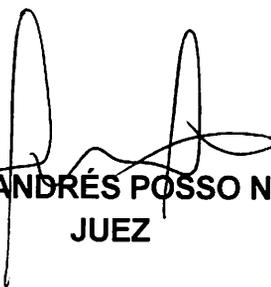
Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00028 01  
Medio de Control: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
Demandante: MARIA AYDEE LÓPEZ BALCAZAR  
Demandado: EPS S.O.S.

Auto de Sustanciación No. 685

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 08 de julio 19 de 2019, mediante la cual **REVOCA** el auto interlocutorio de 12 de junio de 2019 mediante el cual se impuso sanción por desacato.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 021	DE: 13 AGO 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 AGO 2019.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 12 AGO 2019.	
Secretaria, Y.L.T.	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 AGO 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00007 00  
Medio de Control: TUTELA  
Demandante: LORENA PORTILLA GARCES  
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

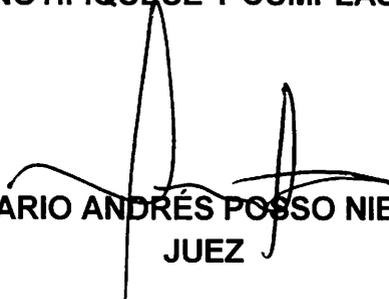
Auto de Sustanciación No. 684

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por:

- El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 21 de febrero de 2019, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia No. 005 del 30 de enero de 2019.
- La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 21 de mayo de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>081</u> DE:	<u>13 AGO 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 AGO 2019</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>13 AGO 2019</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 AGO 2019

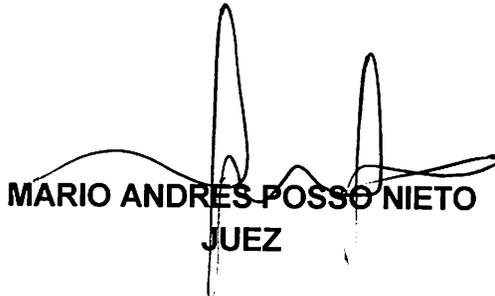
Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00278 00  
Medio de Control: TUTELA  
Demandante: SADY TORO GONZALEZ Y OTROS  
Demandado: INPEC

Auto de Sustanciación No. 687

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 30 de abril de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 021 DE: 13 AGO 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 12 AGO 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 13 AGO 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

60.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 2 AGO 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00291 00  
Medio de Control: TUTELA  
Demandante: LUIS ALFONSO ORTEGA ERAZO  
Demandado: ARL SEGUROS DE VIDA

Auto de Sustanciación No. 686

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 30 de abril de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>13</u> DE: <u>13 AGO 2019</u>	
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 AGO 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>13 AGO 2019</u>	
Secretaria, <u>[Signature]</u>	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

Y.L.L.T.

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 AGO 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00277 00  
Medio de Control: TUTELA  
Demandante: ANDRÉS VELEZ PLAZAS  
Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Auto de Sustanciación No. 688

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 30 de abril de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. 081 DE: 13 AGO 2019	
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 AGO 2019	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 13 AGO 2019	
Secretaria, Y.L.L.T.	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 2 AGO 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00014 00

Medio de Control: TUTELA

Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DEL LILI

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

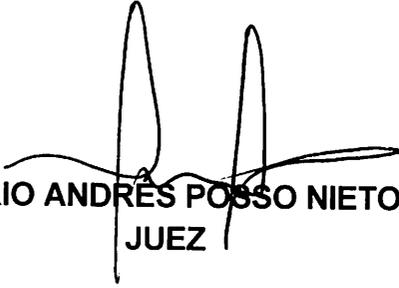
Auto de Sustanciación No. 660

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 06 de marzo de 2019, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia No. 007 del 04 de febrero de 2019.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 31 de mayo de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 081 DE: 13 AGO 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 19 AGO 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 19 AGO 2019

Secretaria, 

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.